



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 098-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 098-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2025, las 09h19. **VISTOS.-** Agréguese a los autos los correos remitidos, el 28 de marzo de 2025, desde la dirección electrónica cazares199@gmail.com a las 22h45, 22h46, 22h48, 22h53, 23h20, 23h29 y 23h35¹.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito firmado por el señor Jorge David Cazares Abad, candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas de la organización política Reto, Lista 33. Mediante el referido documento señala varias irregularidades que se suscitaron en la provincia de Esmeraldas y sus cantones respecto a los comicios electorales; asimismo, indica que apela e impugna *“de acuerdo a lo que está establecido en la Constitución de la República, la norma actual vigente del Código de la democracia por no estar de acuerdo en las incompatibilidades e incongruencias en la perfilación dentro del análisis de proporción del proceso del 9 de febrero de las elecciones del 2020 2025”* (Sic)².
2. El 26 de marzo de 2025, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 098-2025-TCE³.
3. El 27 de marzo de 2025, mediante auto la jueza sustanciadora dispuso al señor Jorge David Cazares Abad, que complete y aclare su petición⁴.
4. El 28 de marzo de 2025, ingresaron varios correos electrónicos desde la dirección cazares199@gmail.com, a través de los cuales el peticionario aduce dar contestación a lo requerido en el auto dictado el 27 de marzo de 2025.

II. Consideraciones

5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia” o “LOEOP”) señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

¹ Fs. 92-97/ Fs. 99-101/Fs. 103-119 vuelta/ Fs. 121-124/ Fs. 126-127 vuelta/Fs. 129-194/ Fs. 196-261 vuelta /Fs. 264-329 vuelta

² Escrito contenido en dos (02) fojas; con ochenta y un (81) fojas en calidad de anexos. (Véase Fs. 1-83).

³ Fs. 85-87.

⁴ Fs. 88-89.



6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contencioso electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que la denuncia, acción o recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la petición, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los peticionarios, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
9. Adicionalmente, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
10. En el caso en examen, al observar que el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la jueza sustanciadora dispuso, mediante auto de 27 de marzo de 2025, que el peticionario aclare y complete su requerimiento.
11. Con fecha 28 de marzo de 2025, el legitimado activo a través de varios correos electrónicos remitidos al correo institucional de la Secretaría General, adujo dar contestación a lo dispuesto el 27 de marzo de 2025. Entre estos correos constan tres (03) ejemplares de igual contenido, firmados electrónicamente por el señor Jorge David Cazares Abad y el abogado Francisco Eduardo de los Reyes Nájera⁵.
12. En los escritos de complementación, el candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Reto, Lista 33, se refiere a varios asuntos en los siguientes términos:
 - 12.1. En la **especificación del acto** indica que presenta ante este Tribunal una: *"Denuncia al CNE Gary Sevillano presidente de la junta electoral de Esmeraldas"*.
 - 12.2. En los **fundamentos del recurso**: **i)** apela e impugna *"por no estar de acuerdo en las incompatibilidades e incongruencias en la perfilación dentro del análisis de proporción del proceso del 9 de febrero de las elecciones del 2020 2025."*; **ii)** afirma que no existe concordancia proporcional de votos entre las mesas del cantón Muisne, parroquia

⁵ Fs. 94-95 vuelta/Fs. 130-131vuelta/ Fs. 270-271 vuelta.



Chamanga, Río Verde, Esmeraldas, San Lorenzo y Santa Rita; y, que no evidencia "los votos de las militancias donde constan empadronadas"; **iii)** añade que el director cantonal de Esmeraldas del Movimiento Reto, Lista 33, evidenció irregularidades en relación al conteo de las actas y que se estaba favoreciendo a otros partidos; **iv)** que en el casillero de la Lista 33 aparecen marcados puntos sin reflejar votación, los cuales presume que corresponderían a la votación obtenida por su organización política; **v)** que el acto irregular se suscitó cuando la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas omitió atender su impugnación, pese a que fue presentada dentro del término correspondiente. Agrega que no pudo presentar la impugnación en forma física a las 16h30, ya que los auxiliares y guías le impidieron subir a las oficinas del organismo electoral en Esmeraldas; y que tampoco le dieron acceso por medio de una llamada telefónica para que bajen los servidores electorales a recibir la documentación; y, **vi)** que el organismo electoral desconcentrado rechazó por improcedente su reclamación, motivo por el cual acudió a este Tribunal, quien dispuso que aclare y complete su escrito en fechas que coincidían con el feriado por carnaval, por lo que solicitó una prórroga, la cual pretende justificarla en la presente causa.

- 12.3.** Por último, solicita a este Tribunal que: **i)** realice una revisión de las urnas en la que participe también un equipo de técnicos de la organización política con el objetivo de "escrutar y establecer la razón numérica de error que existe en la actualidad", en particular en los cantones Muisne (Chamanga), San Lorenzo (Ricaurte y Carondelet); y, **ii)** entregue copias certificadas de las actas y papeletas que el IGM distribuyó al Consejo Nacional Electoral para la realización de los comicios del 09 de febrero, donde se pueda constatar el registro de las barras y del código QR.
- 13.** Como se puede observar, el peticionario se refiere a la vez a varios asuntos que tienen distintos procedimientos de sustanciación ante este Tribunal. Por un lado, solicita la revisión de paquetes electorales, es decir en apariencia constituye un recurso subjetivo contencioso electoral sobre los resultados numéricos, que correspondería el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, por otra parte, menciona irregularidades en cuanto al conteo de votos para beneficiar a una organización política, actuaciones arbitrarias atribuidas a servidores electorales e incluso, la vulneración de sus derechos cuando se archivó una causa en este Tribunal, lo cual podría abarcar desde una presunta infracción electoral hasta una acción de queja, las cuales se tramitan en doble instancia.
- 14.** En consecuencia, es evidente que las pretensiones resultan incompatibles y no pueden tramitarse en un mismo procedimiento, incurriendo el compareciente, en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOP, que determina: "Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas".

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la petición presentada por el señor Jorge David Cazares Abad, candidato a la dignidad de asambleísta provincial de la provincia de Esmeraldas auspiciado por la organización política Reto, Lista 33, por incurrir en la causal determinada en el numeral 3 del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 098-2025-TCE

artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Jorge David Cazares Abad en las direcciones electrónicas: cazares199@gmail.com y deloscreyespancho@gmail.com.

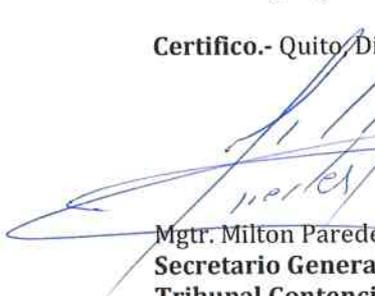
2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2025.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JMH

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 098-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Me aparto respetuosamente del criterio de la mayoría en el auto de inadmisibilidad emitido en la causa 098-2025-TCE, por considerar que el análisis realizado omite un aspecto fundamental de la lógica procesal electoral: **la verificación previa y obligatoria de la legitimación activa** del actor, conforme al artículo 244 del Código de la Democracia. Esta condición es esencial para que una persona pueda accionar ante esta jurisdicción y debe anteceder a cualquier consideración sobre las pretensiones contenidas en su escrito.

Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2025, ingresó por a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Jorge Cazares Abad, candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas de la organización Reto Lista 3, mediante el cual alega que han existido varias irregularidades en las elecciones en la provincia de Esmeraldas.
2. El 27 de marzo de 2025, mediante auto, la jueza sustanciadora dispuso al señor Jorge Cazares Abad, aclare y complete su escrito, en respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 28 de marzo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General, varios correos, mediante el cual se pretende dar cumplimiento al auto inmediato anterior por parte del peticionario.

Relevancia del artículo 244 del Código de la Democracia

4. El artículo 244 del Código de la Democracia que establece que:

*Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y **candidatos**.*

5. En el caso de los **candidatos**, el mismo artículo indica que:



"Los candidatos podrán interponer recursos a través de los representantes legales de las organizaciones políticas que los auspicie".

Esto implica que el candidato tiene la calidad de sujeto político calificado, pero su capacidad procesal para presentar recursos contencioso electorales está condicionada a comparecer con el representante legal de la organización política que lo auspicie, salvo que demuestre una afectación directa a sus derechos subjetivos, en cuyo caso podrá actuar personalmente.

6. En el presente caso, el recurrente, ciudadano Jorge Cazares Abad, comparece y firma su escrito como candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas, movimiento Reto Lista 33, **sin el patrocinio del representante legal del Movimiento RETO Lista 33**. Además, no justifica de manera clara ni suficiente cuál es la afectación directa a sus derechos subjetivos que habilitaría su acción individual.

Orden lógico de análisis: requisitos del artículo 245.2 y posterior verificación de causales de admisión

7. El artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos formales que deben cumplirse para la admisión a trámite de cualquier acción contenciosa electoral:
 - Justificar la legitimación activa del accionante;
 - Indicar con claridad los hechos y fundamentos de derecho;
 - Cumplir con los requisitos de tiempo y forma;
 - Aportar los elementos probatorios iniciales.
8. La legitimación procesal **es una condición habilitante previa**. Si esta no se acredita, **no es posible entrar a analizar la compatibilidad o no de pretensiones**, ni examinar la causa a la luz de las causales de inadmisibilidad previstas en el art. 245.4 del Código de la Democracia.
9. Por tanto, el error metodológico de la mayoría radica en que se pronuncia sobre el contenido del escrito y la multiplicidad de sus pretensiones, y de lo que **podría abarcar** "el pedido" sin haber verificado previamente si el actor tenía capacidad legal para iniciar el proceso.

Consecuencia jurídica: archivo por falta de legitimación activa

10. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar que esta solicitud ha sido presentada **por persona carente de legitimación procesal** conforme al artículo 244 del Código de la Democracia. Este defecto de procedibilidad es insubsanable, y en consecuencia, lo que corresponde **no es inadmitir por incompatibilidad de pretensiones**, sino disponer el **archivo del expediente por falta de habilitación legal para accionar** ante esta jurisdicción.



Conclusión

11. Me aparto del auto emitido por la mayoría en esta causa, por considerar que la decisión no responde al orden lógico del análisis procesal ni a los principios de seguridad jurídica y legalidad que rigen el contencioso electoral. La falta de legitimación activa del recurrente es evidente, y debió haberse resuelto como cuestión preliminar.

12. En consecuencia, mi criterio es que se debió disponer el archivo del proceso por parte de la jueza de instancia, sin más trámite, por carencia de capacidad legal del accionante para presentar la acción en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico electoral, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 02 de abril de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH



